

NOTA A DESPACHO. Popayán, septiembre cuatro de 2023. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 17/08/2023 4:34 AM. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO No. 1261

Popayán, septiembre cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2023-00275-00

La señora EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra del menor O.D.T.B, representado por su progenitora ARELY BEDOYA RAMIREZ en calidad de hijo del presunto compañero permanente, señor VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS (Q.E.P.D) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda fue inadmitida a través de auto No. 1133 del 09 de agosto de 2023, la apoderada judicial de parte demandante a través de memorial allegado al despacho el día 17 de agosto de 2023 esto es dentro del término oportuno, subsana los yerros advertidos por el despacho, con todo se advierte que adicionalmente se determina como parte demandada a la señora ARELY BEDOYA RAMIREZ, quien es a su vez la madre del menor demandado, O.D.T.B., sin embargo no se vislumbra en el libelo subsanado la calidad con la que se la cita al proceso, además de ser la representante legal del aludido menor.

Ahora bien, revisada la subsanación de la demanda y los anexos aportados, se observa a folios 50 y 51 Archivo 004 del Expediente digital, que en el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente ya fallecido,

aparece como anotación marginal que mediante Escritura pública 4037 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaria Tercera de Popayán, se autorizó la Unión marital de hecho entre VICTOR FABIO TOBAR JOYAS y ARELY BEDOYA RAMIREZ.

Deviene de la anterior anotación que la calidad en la que ha de intervenir la señora ARELY BEDOYA RAMIREZ es la de compañera permanente supérstite, además de ser como ya se indicó la representante legal del menor demandado.

Corresponde entonces al despacho disponer su vinculación como litis consorcio necesario por pasiva en la calidad antes indicada y conforme lo dispone el art. 61 del CGP., toda vez que la misma puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso, aunado a lo anterior el artículo 90 del C.G.P. señala que: *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."*

No obstante la situación antes prevista y que si bien se incurre en otras inconsistencias frente a la falta de documentos necesarios para acreditar la calidad en la que se ha de vincular a la señora ARELY BEDOYA RAMIREZ, ello será objeto de análisis y pronunciamiento en la etapa procesal pertinente, lo que a su vez no constituye un motivo de rechazo, con todo se le requerirá para que una vez notificada aporte copia de la Escritura pública 4037 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaria Tercera de Popayán, lo mismo que de su registro civil de nacimiento con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar. (Con la inscripción de la Declaración de la Existencia de la Unión marital mediante Escritura Pública)

Siendo ello así, tenemos que la demanda se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley. En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderado judicial por la señora EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO en contra del menor O.D.T.B., quien estará representado por la señora ARELY BEDOYA RAMIREZ en calidad de HEREDERO DETERMINADO e hijo del causante y presunto compañero permanente, señor VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS (QEPD), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del aludido causante.

Segundo.- Vincúlese a la presente demanda en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, a la señora **ARELY BEDOYA RAMIREZ** en su condición de compañera permanente supérstite, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos -Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a la señora **ARELY BEDOYA RAMIREZ** en su condición de representante legal del menor demandado O.D.T.B., y compañera permanente supérstite vinculada, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por**

otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Quinto.-CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada por el **término de 20 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación),**para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

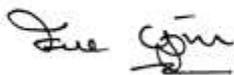
Sexto.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Séptimo.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, CLAUDIA PATRICIA CHAVES, como apoderada judicial de la demandante, señora EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO, conforme los términos del poder a ella conferido.

Octavo.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia, y Defensor (a) de familia del ICBF de Popayán.

Noveno.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-275